

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 27 de mayo de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de dos (2) archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el señor JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.741.655, es portador de la T.P. N° 105.448 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 1 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00209 00
Interloc. # 785	Inadmite demanda - Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante ajustar los hechos de la demanda, informando si el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ, reportado en la misma como presunto poseedor del bien que sería el predio sirviente de la servidumbre solicitada, tiene algún parentesco con los herederos determinados del señor LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE, y/o con el causante, señor LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE; toda vez que llama la atención de esta judicatura, la similitud de los apellidos del señor Abraham José Ovalle Ortiz, con dos de los demandados en calidad de herederos determinados del causante en mención, para la imposición de la servidumbre solicitada, y que el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ no figure como codemandado en dicha calidad jurídica.
2. En caso de que el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ tenga algún parentesco con el causante, señor LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE,

deberá la parte demandante aclarar porque no lo integró como parte demandada dentro del escrito de la demanda; y en caso de ser heredero del causante, deberá integrarlo en la demanda, y acreditar la calidad de heredero, aportando el registro civil de nacimiento del señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ, pues es un anexo obligatorio de la demanda en ese caso. (Art. 82 núm. 11°, y Art. 84 Núm. 2° del C. G. del P.).

3. Indicará el apoderado(a) demandante, si aparte de los demandados indicados en el escrito de la demanda, y luego de aclarar lo atinente al señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ conforme lo antes exigido, si tiene conocimiento de la existencia de algún otro posible heredero determinado del señor LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE, que no haya sido integrado como parte en la presente demanda; y en caso afirmativo, procederá a integrarlo, acreditando además su respectiva calidad jurídica.

4. En el hecho séptimo de la demanda, la parte demandante afirma que el señor ABRAHAM JOSE OVALLE ORTIZ, sería presunto poseedor del bien inmueble sobre el que se pretende se imponga la servidumbre objeto del litigio, y expresa que *“...si esta persona prueba si quiera sumariamente su posesión sobre el predio, se le reconozca su calidad de litisconsorte de las respectivas partes...”*. Bajo esta circunstancia, deberá aclarar la parte demandante al despacho, en que calidad pretende que actúe el mencionado señor en el proceso, y acreditará, siquiera sumariamente, dicha presunta calidad en la cual pretende que se integre dicha persona al litigio.

5. La parte demandante expresará, en los hechos de la demanda, si sobre el bien inmueble objeto de litigio, actualmente está cursando algún proceso administrativo y/o judicial que inciden o puedan afectar sobre la tenencia material, posesión y/o propiedad del bien que sería el predio sirviente de la servidumbre solicitada; y en caso afirmativo, se informarán los datos de despacho, numero de radicación o trámite, partes y/o estado actual del (los) mismo(s).

6. En caso de querer realizar la notificación de la demanda y su admisión por medios digitales a las partes demandadas, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, allegará SOLICITUD EN TAL SENTIDO **AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, QUE SE ENTENDERÁ PRESTADO CON LA PETICIÓN, **QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO FÍSICO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LAS PERSONAS A NOTIFICAR,**

informará la forma **como la obtuvo**, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar; ya que, de las guías anexas como presuntos envíos del traslado de la demanda, a los demandados, no se encuentra manifestación alguna de cómo fue la obtención de la dirección que se usó como destino, ni tampoco se encuentra constancia de recibido de los presuntos envíos a los demandados. (Art. 82 Núm. 11° del C.G.P., y Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. Deberá poner a disposición del Juzgado, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización del inmueble objeto de la servidumbre, la cual deberá consignarse en la Cuenta N° 050012031006 del Banco Agrario de Colombia - Sucursal Carabobo (Medellín), con los datos del presente proceso; y allegará constancia de ello.

8. Allegará texto con el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en el que se hagan los ajustes correspondientes, integrándolos en una sola demanda que los contenga, en forma digital y que sea legible, por medio del correo electrónico institucional del despacho, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del plazo de tiempo que se concederá para ello, conforme a la parte resolutive de este auto. (Art. 82 Núm. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de solicitud de imposición de servidumbre, instaurada por la entidad **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. No. 860.016.610-3; en contra de los señores **CRISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO, MARIA FANNY y LILIANA LUCIA OVALLE ORTIZ**, en calidad de presuntos herederos determinados del señor **LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE**, y frente a los demás herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que sirva cumplir los requisitos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.741.655, y portador de la T.P. N° 105.448 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, al tenor del poder a él conferido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>092</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
